

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-210/2023

RECURRENTE: KARIM NAVARRO

ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ

REYES

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOSRESUELVE	3
	10

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

RESULTANDOS

- I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Solicitud de cambio de adscripción. Mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/2076/2023, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, solicitó el cambio de adscripción, entre otros, del ahora actor al distrito 07, con motivo de la redistritación.
- B. Acuerdo INE/JGE07/2023. El veinte de enero de dos mil veintitrés,² la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó diversos cambios de adscripción y rotación, por lo que, la parte actora pasó de la 06 Junta Distrital Ejecutiva (Monterrey) a la 07 Junta Distrital Ejecutiva (García), ambas en Nuevo León.
- C. Recurso de inconformidad. En contra de la determinación que antecede, el actor presentó recurso de inconformidad³ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual emitió la resolución INE/CG253/2023, en el sentido de confirmar el cambio de adscripción.
- D. Juicio laboral SM-JLI-33/2023. Inconforme con lo anterior, la parte recurrente promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales ante la Sala Regional Monterrey, la cual emitió

2

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en otro sentido.

³ Identificado con la clave de expediente INE/CG/RI/SPEN/02/2023.



9

sentencia el dieciséis de junio siguiente, en el sentido de confirmar la determinación controvertida.⁴

- II. Recurso de reconsideración. En contra de la referida sentencia, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-210/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración

⁴ El posterior dieciséis de junio, el actor presentó un escrito de aclaración de sentencia, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el veintitrés de junio siguiente, en el sentido de declarar su improcedencia.

10

interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,⁵ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la

constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

A. Sentencia impugnada

La sentencia recurrida se dictó en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral que promovió la parte hoy recurrente para inconformarse del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual confirmó el Acuerdo INE/JGE07/2023, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, relativo al cambio de adscripción del actor de la 06 Junta Distrital Ejecutiva (Monterrey)



a la 07 Junta Distrital Ejecutiva (García), ambas en Nuevo León, bajo la modalidad de necesidades del servicio.

- En aquel asunto, el accionante reclamó que en la resolución controvertida no se señalaron cuáles fueron las necesidades del servicio que se pretendían cubrir en la 07 Junta Distrital, aunado a que, desde su perspectiva, la vacante debió cubrirse mediante concurso interno o público y no por un cambio de adscripción.
- Al resolver la controversia, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que los agravios expuestos eran ineficaces, conforme a lo siguiente:
 - El actor no cuestionó debidamente las consideraciones sustentadas en la determinación impugnada, respecto a que la solicitud de cambio de adscripción no afectaba su validez al haberse presentado en un día inhábil, pues dicha prohibición solo era para regular los procedimientos laborales y los recursos de inconformidad, sin que ello afectara la organización del personal; aunado a que se trató de un planteamiento novedoso, pues no se expuso ante la autoridad administrativa.
 - No se controvirtieron las razones por las cuales el Consejo General determinó que sí se precisaron las razones por las cuales el cambio de adscripción obedecía a las necesidades del servicio y del perfil del actor, pues resultaba idóneo para ocupar el puesto, derivado de la redistritación.
 - El procedimiento, así como las razones y fundamentos plasmados por la Junta Local y el Consejo General respecto

al procedimiento de cambio de adscripción no fueron combatidos por el recurrente, pues se limitó a señalar de manera genérica y ambigua las facultades de la DESPEN.

- Eran ineficaces los planeamientos relativos a que se afectaron los derechos personales y de movilidad del actor, pues no se confrontaron los planteamientos relativos a que omitió desarrollar de qué forma se vio perjudicado.
- Así, la responsable determinó que el actor no combatió adecuadamente los razonamientos por los cuales se concluyó que el cambio se realizó en ejercicio de las facultades estatutarias; el procedimiento se apegó a lo establecido en la normativa aplicable; y, se justificó que el motivo del cambio de adscripción, pues obedeció, entre otras cuestiones, a las necesidades del servicio.

B. Recurso de reconsideración

- Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual, pretende revocar la resolución controvertida, para ello, expone las consideraciones siguientes:
 - En primer término, aduce que en la resolución impugnada, existe una indebida fundamentación y motivación, derivado de que la Sala Monterrey vulneró sus derechos al no atender el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los cambios de adscripción y rotación por necesidades del Servicio del personal del Instituto Nacional Electoral, y tampoco atender lo señalado en los lineamientos para Cambios de adscripción y rotación del Servicio Profesional Electoral Nacional.



- Por otra parte, plantea que la responsable no fue exhaustiva en su análisis, pues no tomó en consideración diversas tesis y jurisprudencias aunado a que, tampoco atendió lo relativo a que se vio vulnerado el derecho de petición de la parte actora, derivado del correo electrónico por el que solicitaba que no se realizara su cambio de adscripción.
- A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- Esto se considera así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Monterrey fue de mera legalidad pues implicó revisar lo actuado en la instancia previa, porque la parte actora, solicitó que se analizara si fue conforme a Derecho, su cambio de adscripción.
- De la misma forma, los planteamientos dentro del presente recurso de reconsideración evidencian que la problemática consiste en aspectos de legalidad, ya que el actor pretende que esta Sala Superior vuelva a examinar si el cambio de adscripción se ajustó a Derecho.
- Asimismo, la afirmación del recurrente, en el sentido de que la Sala Regional Monterrey transgredió diversos artículos y principios constitucionales y tratados internacionales, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, teniendo en consideración que el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho, porque es criterio de este órgano jurisdiccional especializado que la sola cita o mención de

29

preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.